

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: HEYDER CARLOSAMA LÓPEZ y OTROS
Radicado: 2019-00359

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA – COLFUTURO**. EJECUTADOS: **HEYDER CARLOSAMA LÓPEZ, JORGE ENRIQUE PUERTO GARZÓN y SEGUNDO JACOB RODRÍGUEZ GUZMÁN**.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **HEYDER CARLOSAMA LÓPEZ, JORGE ENRIQUE PUERTO GARZÓN y SEGUNDO JACOB RODRÍGUEZ GUZMÁN**, por medio de apoderada judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle US\$42.066,00 incorporados en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa de 2.0833% mensual solicitada, sin que exceda la autorizada del 25% efectiva anual por el Banco de la República en la Resolución Externa No. 53 de 1992, para operaciones con dólares, a partir del 31 de marzo de 2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendaro 18 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada (fl. 55 *pdf 001Digitalizado011020*).

El demandado SEGUNDO JACOB RODRÍGUEZ GUZMÁN se notificó conforme el art. 292 del C.G.P., por su parte, los ejecutados HEYDER CARLOSAMA LÓPEZ y JORGE ENRIQUE PUERTO GARZÓN se notificaron según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Legislativo 806 de 2020; quienes no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues proviene de los demandados, es plena prueba contra ellos, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó las obligaciones demandadas, ni propuso excepciones en debida forma, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar

seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas, únicamente respecto de dicha obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d13a4889e66fe792556b7ffcbb24f87f01e7de0119e8e9fc6f442ce7dc95ee**

Documento generado en 07/12/2022 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>